El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

**Providencia:** Sentencia del 28 de noviembre de 2016

**Radicación No.:** 66001-31-05-001-2014-00220-01

**Proceso:**  Ordinario laboral

**Demandantes:** Beatriz Hurtado Cardona y otros

**Demandado:** Seguros de vida Colpatria S.A.

**Juzgado de origen:** Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Accidente laboral en contrato de prestación de servicios:** [a] juicio de esta Corporación el reclamo de los honorarios por parte del trabajador independiente en las instalaciones de su contratante y en el horario de la jornada laboral, hace parte de la ejecución del contrato de prestación de servicios y por lo tanto los riesgos que ello implique están amparados por el sistema general de seguridad social. De allí se sigue que el accidente que acabó con la vida del señor Guillermo de Jesús Villa Pérez inmediatamente después de reclamar sus honorarios profesionales se dio bajo circunstancias que se enmarcan dentro del ámbito laboral y, por ende, los demandantes tienen derecho a percibir la pensión de sobrevivientes reclamada desde el momento de su óbito, ocurrido el 19 de septiembre de 2013,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

**Magistrada Ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

Acta No. \_\_\_\_

(28 de noviembre de 2016)

Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11 a.m. de hoy, lunes 28 de noviembre de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Beatriz Hurtado Cardona**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Cristian Felipe y Juan Guillermo Villa Hurtado, y **Luis Miguel**  **Villa Hurtado** en contra de la ARL **Seguros de vida** **Colpatria S.A.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Sentencia**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a resolver la apelación presentada por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el pasado 17 de febrero de 2016.

**Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar el origen de la muerte del señor Guillermo de Jesús Villa Pérez, quien se desempeñaba como trabajador independiente.

1. **Antecedentes**

Los citados demandantes, a través de apoderada judicial, pretenden que se condene a la sociedad accionada a pagarles la pensión de sobrevivientes generada por el accidente laboral ocurrido al señor Guillermo de Jesús Villa Pérez, a partir del 19 de septiembre de 2013, en proporción del 50% para la señora Hurtado Cardona, y la otra mitad para sus 3 hijos por partes iguales, con su correspondiente retroactivo y los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para fundar dichas pretensiones manifiestan que el señor Guillermo de Jesús Villa Perez falleció el 19 de septiembre de 2013 a causa de un homicidio mientras se desplazaba del edificio de la Alcaldía de Dosquebradas al Colegio Nueva Granada del mismo municipio, donde prestaba sus servicios como director de la banda sinfónica. Agregan que el día de su deceso el causante estaba laborando en el aludido colegio pero debió salir hacia la alcaldía para presentar su informe y cobrar sus honorarios.

Aducen que la Alcaldía de Dosquebradas, en su organización administrativa, tiene dispuestos términos para la presentación de informes de los contratistas; que el vínculo contractual entre el causante y el ente territorial se dio en virtud del contrato de prestación de servicios No. 344 del 14 de febrero de 2013, celebrado por un término de 10 meses y con unos honorarios totales de $24.000.000; y que, como trabajador independiente, su familiar se encontraba afiliado al Sistema de Riesgos Laborales en la sociedad Seguros de Vida Colpatria S.A., con un Ingreso Base de Cotización mensual de $960.000.

Indican que la señora Beatriz Hurtado Cardona contrajo matrimonio con el causante el 16 de noviembre de 1996; que permanecieron juntos hasta la muerte del segundo; que procrearon 3 hijos, uno de ellos mayor de edad pero estudiante y, que el 18 de noviembre del 2013 presentaron a la ARL la solicitud de pensión de sobrevivientes, sin que a la fecha de presentacion de la demanda hubieran recibido respueta.

La ARL Colpatria contestó la demanda aceptando los hechos relacionados con la afiliación del señor Villa Pérez a esa entidad; la celebración del contrato de prestación de servicios entre aquel y la Alcaldía de Dosquebradas y que no ha dado respuesta a la solicitud de la pensión de sobrevivientes presentada por los demandantes. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

Seguidamente propuso las excepciones de “Ausencia de obligaciones a cargo de Colpatria”, “Cobro de lo no debido” y “Límite de la eventual obligación a cargo de Seguros de Vida Colpatria S.A.”.

1. **Sentencia de primera instancia**

El Juez de primer grado denegó las pretensiones incoadas por la parte actora, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a esa determinación el A-quo consideró, en síntesis, que en el presente asunto no existió un accidente de trabajo, pues a pesar de que la Jurisprudencia ha aceptado que el mismo se presenta cuando la muerte se produce en lugar diferente al sitio de trabajo, o desarrollando actividades que no constituyen estrictamente una de sus labores, en todo caso sí se requiere que se trate de comportamientos inherentes al cumplimiento de la obligación laboral por parte del operario, sin los cuales esta no podría llevarse a cabo; situación que no se daba en el caso de marras, pues la actividad que estaba realizando el causante al momento del homicidio no responde a un riesgo creado por el empleador, pues en la medida en que no estuvo involucrada la presentación del informe mensual o el cobro de los honorarios en condiciones determinadas o impuestas por aquél, la decisión de salir a esa diligencia con interrupción de sus funciones normales no puede tomarse como un comportamiento inherente a su obligación laboral sin el cual esta no pudiera llevarse a cabo, o como un acto necesario al trabajo para el cual estaba comprometido; por el contrario, debe entenderse como una decisión unilateral del contratista, más aun cuando los testigos llamados por la parte demandante fueron de oídas y no pudieron dar fe de los hechos acontecidos el día de la muerte del señor Villa Pérez.

1. **Recurso de apelación**

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación arguyendo que el Juzgador no solo debió tener en cuenta los testimonios como tal, sino toda la información que se encuentra en los documentos que reposan en el expediente, como el informe que da el mismo interventor del contrato de prestación de servicios y también los periódicos, según los cuales fue un hecho notorio y público que el señor Villa Pérez fue asesinado cuando se estaba bajando de un taxi, es decir, sí fue con ocasión al trabajo, ya que estaba entrando a su lugar de trabajo.

Alega que no se tuvieron en cuenta las declaraciones hechas por el testigo que conocía las condiciones en las cuales se movía el señor Guillermo, en razón de que era su asistente, quien refirió que uno de sus compañeros indicó que al señor Villa Pérez lo habían llamado de la Alcaldía para que fuera a reclamar su pago.

1. **Consideraciones**

**4.1 Hechos por fuera de debate**

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión los siguientes:

1. Que Guillermo de Jesús Villa Pérez y Beatriz Hurtado Cardona contrajeron matrimonio el día 16 de noviembre de 1996 (fl. 20).
2. Que dicha pareja procreó 3 hijos: Luis Miguel, nacido el 30 de agosto de 1994; Cristian Felipe, nacido el 9 de abril de 1997 y Juan Guillermo, quien nació el 4 de julio de 2001 (fls. 21 a 27).
3. Que el señor Villa Pérez suscribió un contrato de prestación de servicios con el Municipio de Dosquebradas el 14 de febrero de 2013 (fl. 32 y s.s.), cuyo objeto era el apoyo a la gestión para la dirección de la banda sinfónica ciudad de Dosquebradas y el desarrollo de procesos de calidad en el ámbito musical, tal como se lee en la cláusula primera de dicho convenio; asimismo, en la segunda cláusula se establece obligaciones del contratista, entre las cuales cabe resaltar la de presentar un cronograma de actividades que posibilite a los participantes aprovechar al máximo el proceso de formación, amén de otro sinnúmero de actividades a las cuales nos referiremos más adelante pero que tienen como connotación el hecho de que su ejecución implicaba desplazamientos entre un sitio y otro.
4. Que con ocasión de dicho contrato, el señor Villa Pérez se vinculó al sistema de seguridad social en riesgos profesionales administrado por la ARL Colpatria S.A. (fl. 63).
5. Que el aludido trabajador perdió la vida el día 19 de septiembre de 2013, cuando murió violentamente a consecuencia de heridas producidas por arma de fuego (fl. 89 vto.)
6. Que los demandantes presentaron reclamación ante la demandada el 18 de noviembre de 2013 (fl. 42).

Así las cosas, acreditadas como están la calidad de beneficiarios del causante de los aquí demandantes y que éste se encontraba vinculado a una ARL al momento de fallecer, resta verificar si las circunstancias que rodearon su muerte dan lugar a inferir que los mismos se dieron con ocasión de los servicio que prestaba para el Municipio de Dosquebradas.

**4.2 De los accidentes laborales generados con ocasión de la prestación del servicio**

De manera reiterada la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando de accidentes laborales se trata debe efectuarse un análisis del contexto en el que el mismo aconteció, pues no pueden limitarse los mismos a aquellos que acontecen a un cumplimiento estricto de las labores propias del contrato sino que debe darse un alcance más amplio y observar, cuando intervienen terceros, si el mismo se dio en el marco del cumplimiento de sus obligaciones, tal como lo dispone la Ley 1562 de 2012. Así lo señaló en sentencia del 2 de febrero de 2002, proferida dentro del proceso radicado con al número 17.429, en la que precisó:

# *“La aplicación de la teoría del riesgo profesional o responsabilidad objetiva en cierto sentido hizo a un lado la noción de culpa del empleador, que por ello dejó de ser indispensable para comprometer o no la responsabilidad del mismo, de donde surgió, como lógica consecuencia de esa teoría, la obligación de reparar el daño ocasionado por el riesgo profesional, aunque mediara el hecho del trabajador (salvo el doloso o gravemente culposo), el hecho de un tercero o la fuerza mayor; y el legislador tarifó el resarcimiento del daño. Por eso ahora, si el accidente ocurre por causa o con ocasión del trabajo, aunque ese acontecimiento corresponda a un imprevisto o suceso repentino al que es imposible resistir, el empleador, aún así, queda comprometido en su responsabilidad”*

## Posteriormente, en sentencia del 29 de agosto de 2005, con ponencia de la Magistrada Isaura Vargas Diaz, y proferida dentro del proceso radicado con el número 23202 indicó:

“Por tanto, no solamente se produce accidente de trabajo cuando el empleado está en relación directa con la actividad laboral para la cual fue contratado, sino, también, en aquellos casos en que el accidente de trabajo ocurre con ocasión de su desplazamiento a su sitio de trabajo, en las circunstancias precisadas por el legislador.

Aquí resulta oportuno rememorar jurisprudencia de esta Sala de la Corte, en la que en un caso similar donde se trataba también de la muerte de un trabajador a manos de un tercero desconocido y sin que se conocieran las causas del hecho, entendió que si éste ocurría mientras la víctima cumplía una actividad subordinada se configuraba accidente de trabajo porque habría de tenerse como sucedido *con ocasión del trabajo*, y si la entidad de riesgos profesionales pretendía liberarse de la responsabilidad debía probar la falta de causalidad.

**4.3 Caso concreto**

Previo al análisis probatorio del caso, vale la pena recalcar que el causante era un TRABAJADOR INDEPENDIENTE, vinculado al Municipio de Dosquebradas a través de un contrato de prestación de servicios, pero no por ello desprovisto de las garantías del sistema general de seguridad social que lo ampara entre otras cosas en el riesgo laboral, de la misma manera que se hace para los trabajadores dependientes. Por lo tanto, el eje de la discusión gira en torno a establecer si la muerte de aquel se dio con ocasión o como consecuencia de las actividades que desarrollaba como trabajador independiente.

De una vez se anticipa que a juicio de esta Corporación el reclamo de los honorarios por parte del trabajador independiente en las instalaciones de su contratante y en el horario de la jornada laboral, hace parte de la ejecución del contrato de prestación de servicios y por lo tanto los riesgos que ello implique están amparados por el sistema general de seguridad social. De allí se sigue que el accidente que acabó con la vida del señor Guillermo de Jesús Villa Pérez inmediatamente después de reclamar sus honorarios profesionales se dio bajo circunstancias que se enmarcan dentro del ámbito laboral y, por ende, los demandantes tienen derecho a percibir la pensión de sobrevivientes reclamada desde el momento de su óbito, ocurrido el 19 de septiembre de 2013, por las razones que se explican a continuación:

De las pruebas recogidas en el proceso, se destaca un documento al que el operador jurídico de primer grado no le dio mayor trascendencia a pesar de tener la calidad de documento público por provenir de funcionario público en ejercicio de sus funciones y que al ser valorado con las demás pruebas arrimadas al plenario ayuda a cimentar la tesis planteada en el libelo genitor. Se trata del oficio entregado por José Ancisar Gallón Medina, Supervisor del contrato No. 344 de 2013, a la ARL Colpatria el 30 de octubre de 2013 (fl. 30), en el que afirma que *“el señor Guillermo de Jesús Villa Pérez,* ***estando en ejecución de las actividades propias del objeto contractual****, el* ***19 de septiembre del año 2013*** *sufrió un atentado que le causó la muerte, hecho notorio por cuanto fue publicado por los medios de comunicación”*, añadiendo en el mismo documento ***“que el suceso mortal ocurrió una vez iniciada su labor diaria, como instructor de la Banda Sinfónica en las instalaciones del Colegio Nueva Granada”*** .

Dicho escrito resulta de cardinal importancia en el *sub lite* por cuanto quien lo suscribe fue quien vigiló el cumplimiento estricto de las obligaciones por parte del contratista durante más de 7 meses, de conformidad con la delegación que le hiciera el Secretario de Educación, Cultura, Deporte y Recreación de la aludida municipalidad (fl. 31) y ante quien se presentaban los respectivos informes mensuales, previos a la reclamación de los honorarios cancelados mensualmente. Y precisamente ese control periódico y constante era el que lo llevó a afirmar que el homicidio ocurrió cuando el causante cumplía con sus deberes, los cuales desempeñaba de manera diaria, y que aquel suceso no pasó desapercibido en la comunidad, pues fue un hecho que repercutió en los medios de comunicación locales, tal como se percibe en las columnas de los periódicos “La Tarde” y “El diario del Otún” (fls. 64 a 66), en las que se indica que el profesor Villa Pérez fue intimidado por motociclistas cuando se bajaba de un taxi en la puertas del Colegio Nueva Granada, quienes procedieron a dispararle **cuando éste opuso resistencia al robo del dinero que recién había cobrado**.

Lo anterior se refuerza con el testimonio de Andrés Sucerquia Osorio, amigo y mano derecha en los temas de logística del causante desde el año 2007, quien afirmó, entre otras cosas, que por su estrecha amistad aquel le comentó que efectuaba el cobro de sus honorarios mensualmente en las instalaciones de la alcaldía de Dosquebradas. Informó además que se enteró de los sucesos acontecidos por cuanto el contratista, cuando interrumpió sus labores para ir a efectuar el cobro, dejó encargado a un amigo en común que también laboraba en el área de música de la institución educativa, para que lo cubriera en su ausencia, siendo aquel amigo, llamado Víctor, quien lo llamara una vez ocurrieron los hechos para contarle pormenorizadamente lo ocurrido, lo cual corroboraría más tarde con lo que se comentaba en el velorio. También afirmó que le constaba que el fallecido convivió con la señora Beatriz Hurtado Cardona hasta el momento de su deceso.

En atención a lo referido, no podía descartarse por completo los dichos del anterior deponente, pues si bien se lo puede encasillar como un testigo de oídas, como lo hiciera el A-quo, sus dichos fueron corroborados por los demás elementos probatorios y por lo tanto tiene plena validez, quedando desvirtuada la hipótesis de que el accidente fue completamente ajeno a las labores propias del señor Villa Pérez, pues por el contrario, lleva al convencimiento de que aquel desplazamiento del Colegio Nueva Granada a las locaciones de su contratante era habitual y no un hecho aislado que aconteció únicamente el día de su muerte. Como se explica a continuación, tales traslados no solo estaban encaminados a cobrar sus honorarios sino a cumplir otras actividades contractuales.

En efecto, revisado el tenor del contrato de prestación de servicios en su cláusula segunda se puede colegir que el causante, quien hasta el momento de su muerte había cumplido cabalmente el fin del contrato, según el informe rendido el 17 de septiembre de 2013 (fl. 39), debía trazar un cronograma de trabajo con quienes estaban recibiendo sus instrucciones y que formaban parte de la banda sinfónica de ese municipio, en un horario en el que ordinariamente se dictan clases, pues su muerte se dio a las 2:30 p.m. En cumplimiento del contrato, el actor debía dirigirse a distintas instituciones educativas del Municipio de Dosquebradas para vincular jóvenes menores de edad a las actividades musicales que estaba encargado de programar, así como a hacer presentaciones a nivel regional y nacional; lo que deja entrever que el riesgo laboral, se itera, no estaba limitado a las instalaciones donde se reunía con la banda, sino a todos aquellos espacios donde por una u otra razón se ejecutaba el contrato, incluido el cobro de sus honorarios profesionales, como quiera que ello se llevaba a cabo en las instalaciones de la Alcaldía, en el horario en el que presta sus servicios al público, que coincidía con aquel en el que el demandante había establecido su plan de trabajo. En ese orden de ideas es evidente que el desplazamiento que forzosamente debía realizar hasta el ente municipal para reclamar sus honorarios *–como ocurrió el día de su muerte-*, no podía efectuarlo sin interrumpir la labor encomendada.

Ahora, el hecho de que estuviera en un taxi fuera de las instalaciones del colegio donde dictaba sus clases no puede convertirse en un elemento distractor para desligar al contratista de la labor que desempeñaba, pues se itera, no puede perderse de vista que interrumpió sus servicios para dirigirse a las instalaciones de su contratante para después retornar; es decir, el señor Guillermo Villa Pérez no se desligó de manera rotunda de las labores que estaba efectuando, como quiera que se desplazó de una de las instalaciones de su empleador a otra, y el hecho de que haya tenido que abordar un taxi es una circunstancia que no puede trascender a efectos de negar la prestación, como quiera que, por ejemplo, si el lugar donde prestaba sus servicios fuera en el mismo centro administrativo municipal u otro al que pudiera ir caminando, la idea de mantenerse en las instalaciones del contratante se hubiera seguido gravitando y el asunto no acarrearía mayor debate; menos aun cuando para el desempeño de las actividades propias del cargo debía salir de ese espacio, bien para ir a los colegios a efectuar las convocatorias, bien para asistir con la banda a diferentes eventos y representar al municipio, ora para trabajar con la Coordinación de Cultura, o para asistir a reuniones y actividades programadas por la Administración Municipal o presentar a la supervisión el plan de trabajo y los informes mensuales, y por supuesto cada vez que debía reclamar sus honorarios.

No se cuestionó el sentenciador de primer grado la finalidad con la que retornó el señor Guillermo de Jesús Villa Pérez al establecimiento educativo, pues bien pudo, una vez reclamó el dinero, dirigirse a su casa o a otro lugar donde lo pudiera resguardar con mayor seguridad, sin embargo, con el ánimo de cumplir su deber y respetar a quienes habían asistido a recibir sus instrucciones, optó por dirigirse nuevamente al colegio, con los riesgos que ello implicaba, con el infortunio de que los delincuentes lo esperaban para hurtarle el producto de su trabajo, lo que desencadenó en su muerte al oponer resistencia. Por lo anterior, no es acertado concluir que aquella interrupción se dio con ocasión de una actividad completamente ajena a la ejecución del contrato, pues por el contrario, el desplazamiento a la alcaldía de Dosquebradas era forzoso a efectos de reclamar sus honoraros profesionales, previa llamada que recibiera por parte de un funcionario de esa entidad, como quiera que apenas dos días antes había presentado el informe de prestación de servicios ante él, tal como quedó demostrado en el debate probatorio.

Por lo anteriormente expuesto, se revocará la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y decretar que a la señora Beatriz Hurtado Cardona y a sus hijos les asiste el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes causada por el señor Guillermo Villa Pérez, cuya muerte obedeció a un accidente profesional. En consecuencia, se condenará a la Sociedad Seguros de Vida Colpatria S.A. a cancelar dicha prestación, retroactivamente, a partir del 19 de septiembre de 2013, en la cuantía que corresponda de conformidad con los honorarios que devengaba el causante en virtud del contrato de prestación de servicios No. 344 del 14 de febrero de 2013, por trece mesadas anuales y en los siguientes porcentajes:

El 50% de la prestación para la señora Beatriz Hurtado Cardona desde el 19 de septiembre de 2013 hasta el momento en que sus hijos alcancen su mayoría de edad, o hasta que alcancen los 25 años siempre y cuando continúen con sus estudios en los término establecidos en la ley; una vez alcanzadas dichas edades, se incrementará en un 50% la pensión de la cónyuge supérstite para así devengar el 100% de la prestación.

Un 50% de la prestación dividido en 3 partes iguales a favor de Luís Miguel, Cristian Felipe y Juan Guillermo, hasta el momento en que lleguen a los 18 años de edad o hasta los 25 años siempre y cuando continúen con sus estudios en los término establecidos en la ley, una vez alcancen la aludidas edades acrecentaran en el porcentaje al o a los hermanos restantes.

Los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 correrán a cargo de la Sociedad Seguros de Vida Colpatria S.A. a partir del 19 de enero de 2014, día siguiente a aquel en el que vencieron los dos meses con los que contaba la entidad demandada para reconocer y cancelar la prestación reclamada.

Asimismo, se condenará a la sociedad demandada al pago de las costas procesales de ambas instancias en un 100% a favor de la parte actora, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 17 de febrero de 2016, en el proceso ordinario laboral instaurado por **Beatriz Hurtado Cardona**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Cristian Felipe y Juan Guillermo Villa Hurtado, y **Luis Miguel**  **Villa Hurtado** en contra de la **ARL** **Seguros de vida** **Colpatria S.A.**, para en su lugar,

**SEGUNDO.**- **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la **ARL** **Seguros de vida** **Colpatria S.A.** y, en consecuencia,

**TERCERO.- DECLARAR** que a la señora Beatriz Hurtado Cardona y a sus hijos Luis Miguel, Cristian Felipe y Juan Guillermo Villa Hurtado les asiste el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes causada por el señor Guillermo Villa Pérez, retroactivamente, a partir del 19 de septiembre de 2013.

**CUARTO.- CONDENAR** a la Sociedad Seguros de Vida Colpatria S.A. a reconocer y cancelar la pensión de sobrevivientes, en la cuantía que corresponda de conformidad con los honorarios que devengaba el causante en virtud del contrato de prestación de servicios No. 344 del 14 de febrero de 2013, por trece mesadas anuales y en los siguientes porcentajes:

-El 50% de la prestación para la señora Beatriz Hurtado Cardona desde el 19 de septiembre de 2013 hasta el momento en que sus hijos alcancen la mayoría de edad, o hasta que cumplan 25 años, siempre y cuando continúen con sus estudios en los términos establecidos en la ley. Una vez alcanzadas dichas edades, se incrementará en un 50% la pensión de la cónyuge supérstite para así devengar el 100% de la prestación.

-Un 50% de la prestación dividido en 3 partes iguales a favor de Luís Miguel, Cristian Felipe y Juan Guillermo, hasta el momento en que lleguen a los 18 años de edad o hasta los 25 años, siempre y cuando continúen con sus estudios en los término establecidos en la ley, una vez alcancen la aludidas edades acrecentaran en el porcentaje al o a los hermanos restantes.

**QUINTO.- CONDENAR** a laSociedad Seguros de Vida Colpatria S.A. al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de los demandantes a partir del 19 de enero de 2014, hasta el pago efectivo de la obligación.

**SEXTO.- CONDENAR** a la sociedad demandada al pago de las costas procesales de ambas instancias en un 100% a favor de la parte demandante. Liquídense por la secretaría del Juzgado de origen.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS. CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JAIR JOHAN JÁCOME OROZCO**

Secretario Ad-hoc